

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

VOTO PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01725/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, que fuera turnado a la Comisionada **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** al haber alegado que:

"...SOLICITO TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DE LA ACTUAL ADMINISTRACION 2009-2012 DESDE EL INICIO DE SU ADMINISTRACION 18 DE AGOSTO DEL 2009- AL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

*SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS DEMANDAS LABORALES TIENE ESTA ADMINISTRACION 2009-2012, **A CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO** A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DEL 2009 A LA FECHA DE 06 DE NOVIEMBRE DEL 2010, Y CUANTAS DEMANDAS LE DEJO LA ANTERIOR ADMINISTRACION, ADMINISTRACION DE JAIME VELAZQUEZ.*

*SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS DEMANDAS LABORALES TIENE EL DIF MUNICIPAL DE ESTA ADMINISTRACION 2009-2012. **A CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO** A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DEL 2009 A LA FECHA DE 06 DE NOVIEMBRE DEL 2010, Y CUANTAS DEMANDAS LE DEJO LA ANTERIOR ADMINISTRACION, ADMINISTRACION DE JAIME VELAZQUEZ. ..." (sic)*

Ahora bien si bien se comparte el Sentido del Resolución es de mencionar que en los requerimientos de la solicitud se menciona - **A CUANTAS PERSONAS HAN DESPEDIDO**.

Al respecto, de este requerimiento, los suscritos observan que si bien lo solicitado se refiere - a **cuantas personas han despedido**, no menos cierto es que no puede pasar por desapercibido que se hace la referencia "*despedidos*", la misma puede estimarse como una expresión que puede incidir a ser tomada en cuenta como una posición por la que se reconoce o admite haberse actualizado por el Sujeto Obligado una determinación por lo cual este de manera unilateralmente da por finalizado un contrato laboral con su empleado, es decir que se reconoce que ha acontecido una terminación o rescisión de la relación laboral con algunos de sus ex empleados donde es imputable al **SUJETO OBLIGADO**, donde la determinación corrió a cargo en este caso del **SUJETO OBLIGADO** para dar por finiquitada una relación laboral.

Es decir, tal referencia parece prejuzgar sobre las actuaciones que el **SUJETO OBLIGADO** ha llevado a cabo al margen de la Ley una serie de acciones, por lo que en esta tesitura de aceptar en términos literales la solicitud, arribaría a que de ordenar se entregue información como se pide sería tanto como ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** a que reconozca dicha situación, sería tanto como instruirle que reconozca la existencia de personas despedidas, por lo que, sin suplir la voluntad y ejercicio de los derechos de **EL RECURRENTE**, pero con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas de los actos públicos ante la sociedad, los suscritos estiman que la solicitud de información debe

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

entenderse que lo que se requiere es conocer en general las personas dadas en donde no necesariamente exista o no un despido de ex-servidores públicos; sin que ello implique reconocer o prejuzgar que las acciones legales emprendidas por los ex servidores públicos, en efecto implique que existen actos contrarios a la ley por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Justamente cabe comentar que cuando se alude a temas como **-a cuantas personas han despedido-** se debe entender las apersonas dadas de baja, por lo cual la solicitud de información debe atenderse respecto de los convenios laborales y sin reconocer la referencia a la que alude el ahora Recurrente “despidos”, a fin de no prejuzgar situaciones imputables al Sujeto Obligado.

Ahora bien en el presente caso es muy claro que **EL RECURRENTE** está solicitando información cuantitativa, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar al particular el número de personas dadas de baja y las causas siempre que esta no sea por motivos de carácter personal o por estado de salud ya que ello **podría originar una invasión a la intimidad**. Resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios**:

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 3. *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, *toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

III. Por institución pública, *cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. Por dependencia, *la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

...

Para los efectos de esta ley **no se considerarán servidores públicos** a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en **generales y de confianza**, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 12. Son servidores públicos **por tiempo indeterminado** quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

ARTICULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral **por tiempo u obra determinados**, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

ARTICULO 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión. Pasado este término, si subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esta ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a este tipo de relación, tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado.

ARTICULO 15. Cuando se trate de una relación de trabajo **por obra determinada**, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.

CAPITULO VII

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. La muerte del servidor público; y

V. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

CAPITULO IX

De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTICULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTICULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;

II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;

III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;

IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;

VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;

VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;

VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;

XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;

XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

- XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;
- XIV. Incumplir reiterada mente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;
- XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;
- XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y
- XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

- I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;
- II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o familiares de éstos en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, hostigamiento, malos tratos u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;
- III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;
- IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;
- V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y
- VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

Como puede apreciarse, y en el entendido de que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, generales y de confianza y de acuerdo al requerimiento de información planteado, resulta claro para esta Ponencia que **EL RECURRENTE** se refiere a las bajas de los servidores públicos.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

De esta forma, se aprecia de la normatividad aplicable que son diversas las causas por las cuales los servidores públicos del ayuntamiento son susceptibles de ser dados de baja, entre ellas tenemos las causas de terminación y de rescisión de la relación laboral, ésta última entendida por **EL RECURRENTE** como despido.

Entre las causas de terminación están las de renuncia del servidor público; el mutuo consentimiento de las partes; el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación; la muerte del servidor público; y la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

Por otra parte, las causas de rescisión de la relación laboral son diversas ya que éstas pueden ser sin responsabilidad para la entidad pública o para el servidor público, entendiendo que es precisamente este rubro el que solicita **EL RECURRENTE** al referirse a la “baja” del personal del ayuntamiento. Por lo que derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la información requerida consistente en el nombre del personal al que se le ha rescindido el contrato, especificando la causa de dicha rescisión de conformidad a las causales señaladas en la **Ley del Trabajo** antes mencionada, por lo que procede se entregue a **EL RECURRENTE**.

Además, dentro de las correctas prácticas administrativas, no se concibe la inexistencia de expedientes laborales para llevar a cabo el control del personal afecto a la dependencia gubernamental o Ayuntamiento. Que lo anterior se estima así porque derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, se lleva un adecuado control administrativo sobre aspectos tan fundamentales como: **el nombre del personal contratado**, las plazas existentes, las plazas ocupadas o vacantes, el nombre y perfil de los servidores públicos, **el nombre del personal dado de baja**, etc.

Es así que para los firmantes deben existir documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que se encuentre soportada la información requerida en la solicitud materia de este recurso, consistente en personal dado de baja. Por lo tanto, se trataría de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** que debió ser entregada a **EL RECURRENTE** en sus términos.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de publica respecto relación de empleados que han sido contratado en el entendido que son aquellos que son dados de alta, relación de empleados que han sido despedidos en el entendido que son aquellos que son dados de baja, bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguientes

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado publico siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOV.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

*“la contenida en los **documentos** que los **sujetos obligados** generen en el ejercicio de sus **atribuciones**”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a “**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**”*

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

En este contexto, si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior para los suscritos se estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a conocer los empleados que han sido dados de baja en el entendido que son aquellos que son dados de baja. En este sentido de no contar con una relación tal como realiza la solicitud el **RECURRENTE** lo cierto es que puede poner a disposición el documento que soporte la información solicitada por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Adicionalmente es importante destacar, que el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, tal como se desprende de su propia denominación, siguiendo la tendencia abordada por la Ley Federal en la materia, contiene dos bloques normativos, una referente a la transparencia, es decir, la obligación

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

de poner a disposición del público determinada información sin que exista solicitud previa, y otra que regula el mecanismo de acceso a la información pública.

Por lo que corresponde al bloque de transparencia, éste tiene como fin primordial el que la sociedad tenga un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a los órganos públicos, por lo que esta información debe estar disponible de manera permanente. Asimismo, con dicha medida se busca lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, los programas de obras, directorio de servidores públicos, los salarios, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios así como padrones de beneficiarios.

Este conjunto de información, que debe estar disponible en forma impresa o electrónica, permite que los ciudadanos evalúen de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducen los costos de operación de la Ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales, existe un mecanismo permanente de consulta.

Ahora bien, es necesario acotar que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Asimismo, al respecto la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

De lo expuesto, se arriba a que el Sujeto Obligado tiene la información solicitada y que ha de obrar en el expediente de personal del servidor público adscrito al mismo, ya que debe existir un expediente de ingreso (alta) antecedentes laborales (baja), etc., ello con el fin de permitir identificar si cumplió o no con el perfil del puesto requerido y esenciales para el desempeño de las funciones. Más aun -de ser el caso- de considerar el servicio profesional de carrera en el caso de los Servidores Públicos, para continuar en su cargo o ascender escalafonariamente deben realizar cursos de actualización y profesionalización y presentar evaluaciones, en virtud que con ello se acredita que dichos servidores públicos cuentan con los conocimientos necesarios y la antigüedad necesaria para seguir desempeñar adecuadamente la función que tienen encomendada; siendo el caso que en el recurso en estudio si existe como ha quedado expuesto el servicio profesional de carrera, por consiguiente se debe tener la información respectiva a conocer los movimientos de su personal en dicha institución, por ascensos de su personal, inhabilitados, o los que son dados de baja y otros registros administrativos del personal, por lo que debe contar con la información relativa a las altas y bajas y conocer el personal contratado.

Cabe recordar que parte de lo solicitado por el **RECURRENTE** es conocer las altas y bajas de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado; y al respecto como ya se expuso la información

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOV.

referente a datos sobre conocer las plazas ocupados dentro de una Institución gubernamental o la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican o bien el manejo, uso y destino de recursos públicos, o para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos. Por lo que tal cierta información de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

Adicionalmente que sirve como analogía el criterio 004/2006 y 15/2006 del Comité de Información emitido por el Poder Judicial sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

Criterio 04/2006

NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.

Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado.

En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.

Clasificación de Información 10/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Aldo González Gutiérrez.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.

La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y I8, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

*Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es **una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.***

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008.

Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Así también debe de estimarse que en el caso que la causa se relacionara con el estado de salud, estos se consideran datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos casos efectivamente de información confidencial también, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer. Tal es el caso así por ejemplo: en los casos de alta por gravidez.

Lo anterior es así ya que en precedentes anteriores la información relacionada con el estado de salud de la persona, es información de carácter personal en términos del artículo 25 fracciones I, tal es el caso de la Resolución 01026/INFOEM/IP/RR/A/2010, misma que se resolvió en Sesión de Fecha (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), y que a continuación se cita:

SEXTO.- (...)

Una vez delimitado lo anterior por cuestiones de orden y método es importante entrar al marco normativo respecto al requerimiento:

- **COPIA DE LA LICENCIA DE LA SEÑORA TERESA GARCÍA MARTÍNEZ PARA RETIRARSE DE SU CARGO**

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

(...)
(...)
(...)
(...)

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Acotando que la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cubija o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDO EUGUENI MONTERREY CHEPOV.

pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el **Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que versa:

Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En efecto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

Ahora bien como ya se menciona, el requerimiento que se analiza consistente en, se puede llegar a actualizar que esta haya sido otorgada con motivo de una enfermedad, motivo este que para este Pleno se constituye como una excepción al acceso a dichos datos, por tratarse de datos personales que son de carácter confidencial.

Efectivamente, en el caso de que se trate de una licencia por motivo de enfermedad, en ese sentido, la fracción I del artículo 25 de la Ley establece que como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

De lo anterior se desprende que la licencia médica constituye un derecho que se le concede a un trabajador cuando sufre alguna enfermedad “no profesional” —esto es, aquellas afectaciones que no consisten en accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio de sus funciones o con motivo del trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción XII de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**—, y por virtud del cual se otorga el goce de sueldo, en los términos y plazos estipulados por la legislación de la materia.

En este sentido, la licencia médica presupone siempre la ocurrencia de una enfermedad para que pueda ser concedida. Ahora bien, la fracción II del artículo 2 de la Ley señala que como datos personales deberá entenderse aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que esté referida a los estados de salud físicos o mentales.

De este modo, la licencia por enfermedad constituye información que se relaciona con el estado de salud de la persona a quien se le concede, pues sólo existe en la medida que haya una enfermedad de por medio. Por lo tanto, una licencia médica implica necesariamente dar cuenta del estado de salud de una determinada persona física.

Entonces se puede decir, que derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.

Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.

En el caso que nos ocupa, la ahora recurrente identificó plenamente a la persona físicas —que asegura se trata de servidora— al precisar en las solicitud de información su nombre, por lo que aún y cuando se llegara a difundir de manera muy generalizada la información requerida **para el caso de tratarse de un licencia por motivo de salud, ello podría originar una invasión a la intimidad de la servidora público involucrada**, pues han quedado plenamente identificada desde el momento de la presentación de las solicitud d referencia.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

Asimismo, además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la licencia médica constituye el documento a través del cual se concede dicho derecho.

Las licencias médicas otorgadas a personas físicas, identificadas como la servidora pública referida, identificada por la ahora recurrente en su solicitud de información, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad “no profesional”.

Por tanto en el caso de tratarse la materia de su solicitud de licencia por motivo de enfermedad siendo el documento a través del cual se consigna el derecho otorgado a un trabajador cuando tiene que ausentarse por tanto en el caso de que se realice por motivo de una enfermedad y por virtud del cual recibe su sueldo o medio sueldo, según se trate, debe considerársele confidencial.

Asimismo, es menester señalar que, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece un régimen de excepción al principio de publicidad de la información, específicamente en lo referente a la información clasificada como reservada o confidencial en términos de los artículos 20, 21, 22, 25 de la Ley citada.

En el caso, **de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna los datos personales a los que refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley por lo que, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley, constituye información confidencial.**

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada —que fue identificada por la recurrente como servidor público federal al formular su solicitud— constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.

Caber destacar al respecto que en el caso de Licencia por enfermedad el mismo no puede entregarse ni en su versión pública, ya que se considera que entregar parte de la información contenida en las licencias médicas solicitadas, en las cuales se incluyeran los datos del servidor público que expidió la licencia, así como el nombre del servidor público respecto del cual se emite y las fechas respectivas —días otorgados para ausentarse de su centro de trabajo—, conllevaría en sí mismo una afectación a la intimidad de las personas referidas, toda vez que daría cuenta de

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

su estado de salud físico o mental —en lo particular, que ha sufrido o sufre de alguna enfermedad— en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo. Por tanto no puede dar acceso ni en su versión pública ya que si se difunden las fechas de los días que se otorgaron a esos servidores públicos para ausentarse de sus cargos en virtud de alguna licencia médica, ello podría revelar información relacionada con el estado de salud de dichas personas, pues se evidenciaría la incidencia de una enfermedad, esto es, el número de veces que dichos servidores públicos no asistieron a sus centros de trabajo, en virtud de que enfrentaban alguna afectación a su salud.

Por lo que de difundirse la información relativa a las fechas —días otorgados— de la servidora pública mencionada por la recurrente en su solicitud para ausentarse de su centro de trabajo, ello implicaría una afectación a su intimidad, pues con ello se revelaría el estado de salud de la misma, toda vez que al difundirse el número de veces que permaneció enferma —y por ende no asistió a trabajar— en un periodo de tiempo determinado determinaría su estado de salud.

Incluso si se llegara a determinar que las licencias médicas son documentos con parte de información de naturaleza pública, como los datos del servidor público que expidió la licencia, el nombre del servidor público respecto de la cual se emite y las fechas, igualmente la divulgación de estos contenidos de información implicaría una afectación a la intimidad de los servidores públicos de referencia, toda vez que permitiría conocer que determinada persona ha sufrido o sufre de alguna enfermedad en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo.

Por tanto aunque no se tenga conocimiento de la enfermedad en lo específico, las licencias médicas solicitadas, aún en versión pública —incluyendo alguna forma de proporcionar genéricamente la información referente a las fechas—, se considera que permitirían dar a conocer datos sobre el estado de salud de una persona, el cual se encuentra protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información confidencial por tratarse de datos personales, atento al cumplimiento del objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley.

Es decir, se concluye que dar a conocer las licencias por enfermedad permitiría dar a conocer datos personales referentes al estado de salud físico o mental de una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente se verifica el supuesto de información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(...)

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0016/2010**, sobre el acceso a las licencias medicas.

Criterio 0016/10

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales,

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Marván Laborde

5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeno

En consecuencia solo puede darse el acceso a la información de altas en cuyo caso no esté relacionado con el estado de salud que guardan las personas. Por lo anterior los suscritos no quieren dejar de indicar que el documento soporte donde se contenga la información solicitada dadas de bajas **se trata de información que se puede dar acceso pero en su versión pública**, bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

Como ya se dijo es de señalar que es probable que los documentos que soporten las bajas documento fuente respectivo, puede llegar a contener otros datos personales que son confidenciales, por lo que procede a instruir al Sujeto Obligado a que elabore y entregue versiones públicas de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos al nombre del servidor público, cargos que desempeña o que ha desempeñado, así como los antecedentes profesionales y laborales, fecha de ingreso o dado de baja, pero en dichas versiones públicas deberán eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer. De lo anteriormente expuesto se deriva:

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01725/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

VOTO CUNCURRENTE DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO y
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

- Que es información que genera en base a sus atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**.
- Que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.
- Que se trata de información Pública en su versión pública, por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva.

Por lo expuesto, son estas las razones que nos llevan a emitir voto particular en la resolución respecto de determinando como infundados parte los agravios para dar el acceso a todos los documentos solicitados ya que si bien es comparte el sentido de la resolución debió ser más exhaustivo, por lo tanto se debió realizar el análisis de fondo bajo el ámbito competencial en los términos antes referidos, y en este sentido.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO